

## LA LLAMADA DOBLE NACIONALIDAD MEXICANA

Por: FRANCISCO CUEVAS CANCINO \*

Con fecha 20 de noviembre de 1996 el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de Reforma Constitucional para cambiar el texto de los arts. 30, 32 y 37. Las propuestas reformas a los tres artículos susodichos alteraban fundamentalmente la nacionalidad mexicana. El Ejecutivo asentaba que “en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana”, proponía al Congreso establecer “la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía”,

Introdujo el Senado, en un brevísimo debate, algunas enmiendas al proyecto del Ejecutivo, mismas que con igualdad celeridad, y añadiendo tan sólo una extensión al plazo dentro del cual los individuos podrían prevalerse de las nuevas disposiciones Constitucionales (art. 2º Transitorio), aprobó la Cámara de Diputados. De conformidad con el art. 1º Transitorio, las reformas, una vez aprobadas por una mayoría de las Legislaturas de los Estados, entrarán en vigor “al año siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*”. La aprobación mayoritaria es un hecho, por lo que podemos ya analizar los noveles marcos de nacionalidad mexicana.

No son felices ni sustanciales las reformas al art. 30. En efecto, continúa aplicándose tanto el *ius soli* como el *ius sanguinis*, por lo que no se alteran ninguno de los principios antes vigentes. Tan sólo se detalla, innecesariamente, que los hijos de mexicanos por nacimiento (A-ii) o por naturalización (A-iii) y nacidos en el extranjero, son mexicanos de origen, transmitiendo la nacionalidad tanto el padre como la madre. En tanto adquieren la nacionalidad originaria los unos y los otros, esta especificación es tan impropia como dañina, pues contribuye a ahondar la diferencia entre mexicanos originarios y por naturalización;

\* Embajador emérito y profesor de Derecho Internacional Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac de Xalapa.

este propósito, por lo demás, forma parte del fin que se proponen las reformas. En cuanto a la nacionalidad privilegiada que se establece en el acápite *ii*) de la fracción B del propio artículo en favor del cónyuge del mexicano, es innecesaria la reforma, pues compete a la Ley Reglamentaria precisar la disposición constitucional, como por lo demás lo habían hecho las Leyes de Nacionalidad y Naturalización antes vigentes.

El art. 32 en su forma original determinaba los empleos, cargos, comisiones y concesiones en los que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros. Asimismo, en su segunda frase, determinaba los cargos y comisiones considerados de importante estratégica, y para cuyo desempeño era preciso contar con la nacionalidad mexicana de origen. Con cambios meramente literarios esa conjugación del principio permanece íntegro en el nuevo texto del art. 32. Se introducen, en cambio, dos párrafos iniciales por medio de los cuales se establece: *i*) que el ejercicio de cargos y funciones retenidos para los mexicanos por nacimiento “se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”, y *ii*) que “para evitar conflictos por doble nacionalidad”, y para regular los derechos de los mexicanos “que posean otra nacionalidad”, se aprobará en su oportunidad una Ley Reglamentaria.

Los graves problemas que plantea la Reforma quedan ya definidos por el nuevo texto del art. 32. Por una parte, se establece una tercera calidad de mexicanos: a los originarios y los naturalizados se les agrega los de doble nacionalidad. El ejercicio de los derechos políticos implícitos en una ciudadanía a la que también tienen derecho traerá a su zaga complicaciones sin número. La propuesta Ley Reglamentaria tendrá también que reconocerles derechos diversos a los de los otros mexicanos y su ejercicio comporta el peligro de una escisión en el cuerpo mismo del Estado. La nacionalidad jurídica se aparta aquí de la sociología, y nos adentramos en un terreno en extremo peligroso. El papel que desempeñarán esos mexicanos de doble cuño, ¿defenderá los intereses de México? ¿Podemos olvidar el precepto evangélico y pretender que estos nuevos mexicanos sí pueden servir a dos señores?

Pasemos al nuevo texto del art. 37. Desaparecen “las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento” y quedan como aplicables exclusivamente a los mexicanos por naturalización. El principio toral de la Reforma queda estampado en la fr. A del art. 37: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. En cambio, y en detalle de motivos para perder la nacionalidad por parte del naturalizado introduce meras alteraciones de forma, con excepción de la causal por residir durante cinco años en el extranjero, que se aplica incluso fuera de la patria original. Tampoco se alteran las causas por las cuales se perdería la ciudadanía, si bien agregando un párrafo final conforme al cual —y dentro de una práctica reciente— se considera válida la prescripción que favorece al ciudadano que se ha colocado en situación equívoca.

Los comentaristas no especializados han calificado estas reformas como causales de la doble nacionalidad mexicana. Por supuesto que, jurídicamente

hablando, tal duplicidad no puede ser determinada exclusivamente por el Estado Mexicano. Éste puede, tan sólo, admitir que sus nacionales posean una segunda nacionalidad, es decir, que agreguen a la suya originaria otra, conservando los derechos que la anterior les concedía. Desde esta perspectiva la nueva fr. A del art. 37 es muy clara. Prohíbe la existencia de cualquiera disposición legal conforme a la cual el mexicano por nacimiento dejará de serlo. Podrá por consiguiente adquirir otra u otras nacionalidades. ¿Le será posible mantenerse “integrado a la cultura nacional” —como lo establece para el naturalizado el art. 14 de la Ley de Nacionalidad— cuando a la vez forme parte de otra civilización? ¿No sería conveniente que la ley considerara ciertas restricciones a esa segunda nacionalidad? Y si esto en lo sociológico, en lo político (en tanto conserva sus derechos como ciudadano mexicano) son vastas las perspectivas de choque que, no obstante la previsión que avizora el art. 32 en su última parte, ensombrecen el horizonte.

No siempre la Nación se confunde con el Estado, pero semejante fusión es indiscutible en el caso de México. Podemos pues concebir nuestra nacionalidad como un producto histórico, como una consecuencia de los lazos sociales que unen a la comunidad mexicana, y como un atributo de su ordenamiento jurídico.

Nuestra nación es mestiza, en el sentido restringido de la palabra que implica la fusión de dos civilizaciones distintas y convergentes. No obstante que el vocablo mestizo vuelve a usarse por los indigenistas de hoy como un epíteto denigrante, el mestizaje de México es total, pues la reconstrucción de los ideales precolombinos casi doscientos años después de nuestra independencia, y de la absorción de los colosales adelantos tecnológicos significarían, en el mejor de los casos, la resurrección de un ideal del todo distinto de su original. Este mestizaje, que ha configurado a la nación mexicana, no ha sido fácil ni rápido. El inconsciente del mexicano conserva, y a flor de piel, el trauma de la Conquista. Nuestra nacionalidad ha surgido bajo los golpes de la adversidad y tiene características propias. La clásica liga con el suelo y con la historia, con la lengua y con la religión, están presentes en el mexicano de hoy. Incluso la búsqueda de identidad, cuya crisis atravesamos, es signo de renovación y no de decadencia.

Entre el mexicano y su Nación-Estado existe pues una liga anímica con características propias. De esta liga se enorgullece, y por consiguiente la considera única. No es para el mexicano escudarse bajo varios pasaportes, ni esconderse, como tantos ciudadanos de otros Estados, bajo un sinfín de excusas para justificar las limitaciones de su país de origen. El lazo histórico que une al individuo con la Nación es en México lo suficientemente fuerte para despreciar cualquiera tamización del mismo. Producto de casi tres milenios en que variadas civilizaciones se han sucedido en un mismo territorio, resulta históricamente impensable deslavar esta nacionalidad con injertos que no hacen sino disminuir su fuerza y desvirtuar sus características.

Sociológicamente hablando, el México de hoy se halla en plena transición. Los cambios universales han sido de magnitud telúrica, y los marcos que se estimaron como indispensables han caído bajo la piqueta del reformador. Nuevas clases sociales asoman, desaparece la burguesía de antaño, y el constante incremento de su población confunde todos los planes de equilibrado gobierno. Asirse de conceptos fundamentales para determinar el curso futuro de la Nación parece indispensable. La característica de lo que es la nacionalidad mexicana tiene dentro de este episodio un valor cardinal. ¿Cómo sabremos hacia dónde dirigimos, si no sabemos de dónde partimos?

Imaginemos a la nación Mexicana como un bullente caldero en el que se refina poco a poco nuestra nacionalidad. Podemos observar proceso semejante en pueblos más antiguos, y en consecuencia deducir lo que hemos avanzado, y lo que nos falta por recorrer. Tienen esos pueblos una cohesión sociológica que ha borrado pasadas hecatombes y superado colosales derrotas. El aglutinamiento resultante se avizora ya en nuestro México, pero es producto de una concepción unívoca de la nacionalidad, pues es a través de individuos que saben lo que son como puede alcanzarse el ideal del deber ser.

De Roma y a través de España heredamos un profundo sentido de lo jurídico. Para los mexicanos tiene el Derecho una fuerza de convencimiento, y conlleva un sentido teleológico, que podemos sin exageración calificar de extraordinarios. Hemos pues utilizado al Derecho para definir, una y otra vez, lo que es la nacionalidad mexicana y para precisar su carácter esencial. Desde los balbuceos de la Constitución de Apatzingán, reiterados por los Tratados de Córdoba, refinados por las leyes constitucionales de 1836 y redondeados por la Constitución de 1857, hallamos este constante anhelo por definir la mexicanidad. Ciertamente que casi desde un principio nos apoyamos simultáneamente en el *ius soli* y en el *ius sanguinis*, pero nunca se perdió de vista el concepto fundamental: que pertenecer a la Nación Mexicana era un privilegio que por su misma razón de ser no podía compartirse con otro igual. En la Ley Vallarta (1886) hallamos las dos ideas clave: *i*) la de reintegrar a los que hubieren perdido la nacionalidad por causas ajenas a su voluntad, incluso cuidando de los mexicanos que quedaron en territorios que no eran ya parte de la República, y *ii*) calificando de extranjeros a los mexicanos que se nacionalizaren en otros países. La Ley de Nacionalidad y Naturalización (1934) sigue estrechamente los preceptos constitucionales, mas añade al igual que la Ley Vallarta algunas precisiones: pierde la nacionalidad el mexicano que adquiere voluntariamente una extranjera; al que desea volver a ser parte de la patria se le facilita la recuperación de su nacionalidad y, además, se especifica que en caso de doble nacionalidad podrá libremente renunciar a la mexicana. Cima de esta evolución es la Ley de Nacionalidad de 1993, cuyo artículo 6º establece que “la nacionalidad mexicana debe ser única”.

La Ley Vallarta (art. 4º, *iii*) castigaba con la pérdida de la nacionalidad al mexicano que se ausentara del país sin permiso y por un periodo de diez años. Bien diversa es la norma que hallamos en las leyes de 1934 y de 1993

y que otorga al emigrante que ha adquirido otra nacionalidad, la posibilidad de recuperar la suya original. La ley presupone la buena fe en cuanto son bien conocidas las restricciones que como extranjeros hallarán los mexicanos en otros Estados. Es por ello que dichas leyes establecen que no se considerará adquisición voluntaria cuando se haya operado en virtud de la ley, por simple residencia, como condición indispensable para adquirir trabajo, o bien para conservar el ya adquirido.

La conjugación de los datos históricos y sociológicos, cristalizados en nuestro ordenamiento jurídico, giran alrededor del carácter único de la nacionalidad mexicana. Es por ello que la afirmación de univocidad que hallamos en la Ley de Nacionalidad es feliz cima de una larga evolución. Antes de 1996 nunca se había considerado la conveniencia de ampliar, de tamizar lazos cuya solidez se estimaba indispensable para la consolidación y desenvolvimiento de nuestra Nación-Estado.

La convicción mexicana de que la nacionalidad debe ser única reflejaba también una tendencia universal. Desde las primeras reuniones del Instituto de Derecho Internacional, a principios de siglo, comenzó a martillarse esa idea unitaria. Los conflictos por motivo de nacionalidad eran múltiples, y como el hilo de Ariadna se desarrolló la posibilidad de que todos los Estados se comprometieran tanto a reconocer a sus ciudadanos una sola nacionalidad, como a comprobar, en el caso de naturalización, que la original hubiera caducado.

A esta corriente eminentemente jurídica se alió la proveniente de la protección de los Derechos Humanos. La guerra contra las potencias del Eje tuvo como uno de sus puntos cardinales la salvaguarda de los derechos del ser humano. Desde entonces se universalizó el postulado que dicho respeto era contribuyente principal para que los Estados se comportaran como buenos vecinos dentro del concierto internacional. Erróneamente se supuso que un gobierno respetuoso de los derechos de sus ciudadanos jamás se transformaría en agresor. Lujuriosamente fructificó la idea del valor internacional de los derechos del hombre y, a partir de la fundación de la ONU, sirvió como piedra angular de sus esfuerzos en pro de la defensa de los valores del individuo. México ha sido, en ese empeño, uno de sus constantes defensores y uno de sus más convencidos partícipes.

Entre estos derechos humanos que con tanta fruición se promovían apareció desde un principio la nacionalidad. Nadie pensó en apoyarse en la idea de un contrato sinalagmático entre el individuo y el Estado, pero sí en evitar que por medio de manipuleos sobre la nacionalidad se obliterara la personalidad de aquél. Verdad era que se tenía el lamentable ejemplo de cómo habían utilizado la tesis de una doble nacionalidad los Estados nazi-fascistas: al no aceptar que la nacionalidad originaria se perdiera, exigían al ahora extranjero que se comportara como ciudadano de la Madre Patria. El caso de los cafecultores alemanes en Chiapas demuestra cómo jugaron la carta de la permanencia de la nacionalidad alemana de origen. Por lo demás no era tan nueva la idea. Ya en 1912 el entonces Imperio Alemán promulgó la llamada Ley Delbruck, según la cual

el súbdito alemán seguiría siéndolo, aun cuando hubiera adquirido otra y posterior nacionalidad.

La pugna por universalizar el respeto a los derechos humanos se inicia con la Declaración Universal de 1948. Dice el art. 15 que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que a nadie se le privará arbitrariamente de ella, ni del consecuente derecho a cambiarla. No obstante su detallismo, el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no se refiere a la nacionalidad, por lo que debemos centrar nuestra atención en lo realizado dentro del Sistema Interamericano. Dice el art. XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que "toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla si así lo desea". Este principio se transforma en obligación gracias a lo establecido en el Pacto de San José, en el que hallamos (art. 20, Derechos de Nacionalidad) lo siguiente: el derecho de toda persona a una nacionalidad, y que ésta sea la del Estado en cuyo territorio nació, para el caso que no haya ya sido dotado de otra. Toda idea de doble nacionalidad queda así eliminada. Por último, y aun cuando data de 1933, citaremos la Convención de Montevideo sobre Nacionalidad y Naturalización, todavía en vigor, y en la cual aparece como causa de la pérdida de la nacionalidad originaria la adquisición voluntaria de una extranjera.

Podríamos resumir los párrafos anteriores afirmando que internacionalmente y a partir de 1948, el derecho de todo individuo a tener una nacionalidad, y a no ser arbitrariamente privado de ella, campea como indiscutible principio. Éste presupone, como por lo demás se desprende del articulado de las varias convenciones, y lo dice expresamente la de Montevideo, que dicho derecho se concreta siempre y cuando el poseedor disponga de una sola nacionalidad la cual, por consiguiente, será renunciable. Una reforma como la ahora incrustada en los arts. 30, 32 y 37 de nuestra Constitución contaría también una evolución ya centenaria en favor de la nacionalidad única.

De genéricas en demasía, e incluso de fantasiosas calificarán los defensores y autores de las Reformas Constitucionales las consideraciones anteriores. Conviene, por consiguiente, analizar los argumentos que ellos, y en favor de su tesis, presentan.

"La ciudadanización (dicen los autores, acuñando un vocablo que confunde el valor del nacional como elemento de decisión política en su comunidad) de los mexicanos residentes en el extranjero les permitirá una defensa eficaz de sus derechos civiles y políticos en el país de su residencia". Se da por sentado pues que la corriente que procura igualar al extranjero con el nacional, en cuanto al goce de los derechos humanos, es deleznable, y se supone, sin otra validez que la fuerza de la afirmación, que la conservación de una nacionalidad extraña contribuirá a proteger al individuo que ha optado por naturalizarse.

El pensamiento original se ahonda afirmando que el mexicano que reside en el extranjero "se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad". Se establece así la existencia de una corriente contemporánea que favorece la doble naciona-

lidad y que apuntala así estas Reformas. Los antecedentes a los que se refieren merecen tratarse por separado.

Argumentos sociológicos adelantan también los autores de las Reformas. Dicen, en primer lugar, que es "característica del migrante mexicano mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales". Al afirmar lo anterior contradicen a todos esos ilustres pensadores que apuntaron los inconvenientes de aplicar irrestrictamente el *ius sanguinis* para definir nuestra nacionalidad y que los motivó, incluso, para tildar de inconstitucional a la Ley Vallarta. Los mismos autores reconocen lo endeble de su argumentación al enfatizar el valor de las excepciones que permiten a los mexicanos por nacimiento y que no posean otra nacionalidad, desempeñar aquellos puestos que "exigen... lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales". Luego se acepta que tales calidades no están presentes en aquel que haya corrompido (por así decirlo) su nacionalidad primigenia, acrecentándola con una nueva.

Es cierto que los defensores de las Reformas señalan que el sitio de destino del emigrante mexicano suele ser temporal, pero ese caso había sido cubierto por las leyes de 1934 y de 1993, las cuales facilitaban al mexicano que retornaba a su patria la reivindicación de una nacionalidad que nunca había perdido.

Más delicados son los argumentos *ad hominem* que también se adelantan: son muchos los mexicanos (se nos dice) "que por temor a perder su nacionalidad, no dan el paso para integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven", por lo que corresponde "al Estado mexicano cumplir con el deber primordial de protección a los connacionales". Contradictorio se antoja que la mejor protección que pueda ofrecerse al emigrante mexicano sea aconsejarle que se ponga bajo la nacionalidad de un Estado extranjero, por lo que se desvirtúa, en lugar de acrecentarlo, el valor que debemos adscribir a la nacionalidad mexicana.

Los autores de las Reformas defienden asimismo el nuevo texto del art. 37 señalando que "aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática del gobierno extranjero". Advertimos una de las múltiples dificultades que inevitablemente surgirán: porque los internacionalistas no aceptan que sea facultad del individuo renunciar a la protección que el Estado le otorga en cuanto nacional, y si bien nuestro país ha defendido siempre la validez de la Cláusula Calvo, que sea un mexicano el que se acoja a ella debilitará considerablemente nuestra posición.

Por encima de todos estos argumentos, y como mar de fondo en estas Reformas Constitucionales, campea el rumor que se trata, preferente sino exclusivamente, de mejorar la situación irregular en la que se hallan los millones de mexicanos que han emigrado a los EUA, víctimas de terribles ataques de xenofobia, y que ven cotidianamente mermados sus derechos. Parece plausible tal rumor. Mas en ese caso, y a fuer de juristas, debemos preguntarnos: ¿era necesaria una reforma constitucional? La conservación de la nacionalidad mexicana, en

las circunstancias en las que se desenvolverá el emigrante mexicano en los EUA, ¿realmente ayudará a mejorar el respeto debido a sus derechos? ¿Tenemos la seguridad que la conservación de la nacionalidad mexicana no servirá de pretexto para, otra vez, discriminar a los que allá también pudieran considerarse como norteamericanos de segunda clase?

Tanto el Ejecutivo como las Cámaras dan a entender que se unen a una importante corriente de Estados que autorizan a sus ciudadanos el goce de varias nacionalidades. Son nueve los Estados que citan, entre ellos dos latinoamericanos. Escogeremos a cinco de entre ellos para estudiarlos como antecedente.

## ESPAÑA

Iusprivatistas y comparatistas saben que nuestra dependencia de la Madre Patria duró, en materias legislativas, mucho tiempo después de la Independencia. En lo jurídico, nuestro Grito de Dolores es el Código Civil de 1870. Pudiéramos pensar, 125 años después, que habíamos dejado atrás toda dependencia colonial. Sin embargo, el nodo de las Reformas Constitucionales que examinamos, la fr. A del art. 37, es una copia de la Constitución Española de 1978. En efecto su artículo 11, apartado 2 dispone que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”.

Ya que de copiar se trataba, nuestros legisladores podrían también haber incluido el siguiente apartado del mismo artículo, que a la letra dice: “El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España”. A diferencia de las enmiendas ahora aprobadas en nuestra Constitución, la Española se muestra plenamente consciente de las dificultades que una doble nacionalidad fundada en culturas incompatibles pudieran suscitar. Imaginemos por ejemplo un mexicano que adquiere la nacionalidad iraní. ¿Es acaso compatible el fundamentalismo islámico con nuestra cultura? Al poner en práctica los dictados del Corán, ¿no violaría el orden público mexicano? Por ello, y con sólida base sociológica, limita España esta dúplice nacionalidad a países cuya civilización e historia aplanen toda posible contraposición. Entre los tratados así celebrados, extractaremos a continuación el firmado con Chile.

De los considerandos vale la pena enfatizar la afirmación que “españoles y chilenos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua”, por lo cual las partes concuerdan en que chilenos y españoles pueden adquirir la otra nacionalidad “sin hacer previa renuncia a la de origen”. El articulado prevé como este principio se llevará a cabo, estableciendo las formalidades del caso; una vez hecho esto, los nacionales de entrambos Estados “gozarán de la plena condición jurídica de nacionales” en la forma prevista por las leyes de su residencia. Este hecho será el determinante para la expedición del pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, pues “no podrán estar sometidos simultá-



neamente a las legislaciones de ambas partes". Siguen después algunas disposiciones referentes al domicilio y a los efectos que tendría su cambio, así como la posibilidad de que los españoles o chilenos que hubieren renunciado a su nacionalidad originaria la recuperen. Por último, y en previsión de que haya ciudadanos que decidan no ampararse bajo la doble nacionalidad, las partes contratantes se comprometen a asegurarle el completo goce de los derechos y ventajas que les conceden sus legislaciones respectivas, incluso establecido (art. 7º) una verdadera Carta de Derechos civiles y comerciales.

Tiene interés comentar lo que establece el Código Civil Español en cuanto a la renuncia de la nacionalidad, pues esta eventualidad tendrá que ser enfrentada por nuestros legisladores. La disposición constitucional se interpreta, efectivamente, en el sentido que ningún español de origen podrá ser privado de oficio de su nacionalidad, pero ello no es óbice para que pueda renunciar a ella. Tras comprobar que ha adquirido otra nacionalidad, y que efectivamente reside en el extranjero, se le admite que expresamente renuncie ante el Cónsul competente. El subsiguiente trámite, que implica la formal ratificación de dicha renuncia, confirma la importancia que se atribuye a semejante acto.

## COLOMBIA

Tampoco esta República hermana hace gala de mayor individualidad. En su Carta Puebla de 1991 sigue idéntico camino que los legisladores mexicanos, es decir, reproduce *in toto* la fórmula española. Encontramos por consiguiente en su art. 96 que "ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Mas a diferencia de los legisladores mexicanos, los colombianos se preocuparon por las inmediatas consecuencias de su decisión: especifican, por consiguiente, que "los colombianos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, no perderán los derechos civiles y políticos que les confieren" las leyes. Además, y en un rasgo de generosidad hacia el extranjero digno de imitarse, el Estado colombiano determina que los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Muy lejos estamos de la mal disimulada desconfianza que los legisladores mexicanos demuestran hacia los mexicanos por naturalización...

## REINO UNIDO

Conviene recordar que el Reino Unido es miembro de la Comunidad Europea, pero no por ello se establece con los otros miembros una nacionalidad que pudiéramos llamar multitudinaria. El pasaporte que expide el gobierno británico es válido en todos los de la Comunidad; asimismo, otorga al poseedor derechos de inmigración y de trabajo, pero no va más allá.

Como imperial capital, el Reino Unido se preocupa más por la doble nacionalidad de los que pretenden residir en su territorio metropolitano. No tiene pues inconveniente como lo especifica la "British Nationality Act" que entró en vigor en 1983, que los nuevos ciudadanos conserven su nacionalidad originaria. Ello no implica seguridad alguna de que dicha nacionalidad de origen se conserve, pues rigen por supuesto las leyes del país inicial. Se aclara, además, que el Gobierno Británico y respecto a esos nacionales británicos que poseen una segunda nacionalidad, no puede protegerlos contra las autoridades de ese otro Estado.

## FRANCIA

De modo no tan distinto del nuestro hoy en día, se habla en Francia de la "Francia profunda". Es claro que en ese país no se trata de resucitar a los druidas, pero sí de alejarse de la gran masa urbana, casi siempre cosmopolita y con frecuencia amorfa, y de buscar una comunión con la naturaleza, un retorno a la Francia agrícola de antaño que Rousseau ciertamente habría aplaudido.

Este anhelo por alcanzar la "Francia profunda" se expresa en la interpretación que se ha dado a los artículos del Código Civil que se refieren a la nacionalidad, pues Francia, a la par con otros Estados, considera la nacionalidad como parte del estatuto personal del individuo. El nacimiento en suelo francés no es bastante, por consiguiente, para reclamar la nacionalidad francesa; se requiere, además, que uno u otro de los progenitores sea francés por nacimiento. Se otorga a la nacionalidad francesa un valor primordial, y en consecuencia se respeta el mismo principio que ahora han adoptado nuestros legisladores: la nacionalidad francesa no se pierde. Puede, eso sí, renunciarse, de modo formal, siempre y cuando el renunciante haya adquirido otra nacionalidad.

¿Qué hay de la doble nacionalidad? Al Estado francés no parece preocuparle. Se escuda en una estricta concepción jurídica: si la nacionalidad francesa la determinan las leyes francesas, no tiene porqué preocuparse de lo que otras y ajenas legislaciones dispongan respecto a un mismo individuo.

## BÉLGICA

Del examen de la legislación aplicable, surgen las usuales particularidades sobre cómo adquirir la nacionalidad belga, sobre la nacionalidad automática, y sobre el derecho de optar que se concede al individuo que llega a su mayoría de edad y ha contado, desde su nacimiento, con una doble nacionalidad. El Código de Nacionalidad Belga no incluye disposiciones sobre la doble nacionalidad. La única norma que parece apósitá dentro de nuestra investigación se refiere a los belgas nacidos en el extranjero después de 1967, que han vivido

siempre en el extranjero y que poseen otra nacionalidad, y a los que se les concede —si lo ejercitan antes de cumplir los 28 años— el derecho de reclamar la nacionalidad belga, sin necesidad de renunciar a la que ya poseen.

### *Concluamos:*

De las consideraciones anteriores, tanto las teorías como las fundadas en antecedentes, podemos deducir que las Reformas Constitucionales que se refieren a la nacionalidad han sido mal consideradas, defectuosamente concebidas, y que plantean cambios sustanciales que han sido imperfectamente considerados, y cuyas consecuencias serán motivo de innumerables dificultades.

Difícil si no imposible resulta ocultar que se generalizó indebidamente el problema de los emigrantes a los EUA, y que se pretendió resolver un grave problema por medio de medidas cuya generalidad oculta mal tanto su insuficiencia (¿cómo podría el gobierno de México defender a uno de sus nacionales, residente en los EUA y que también posea la nacionalidad norteamericana?), como su inequidad (¿estaría nuestro gobierno dispuesto a aceptar que los emigrados conserven su doble nacionalidad y puedan ser protegidos por su Estado primigenio?).

Dejan nuestros legisladores la impresión del niño que persiguiendo a su perrillo, causa en su carrera toda clase de estropicios. Para iusprivatistas y constitucionalistas resulta patente la suprema importancia de la nacionalidad. Ante un problema de la gravedad que presenta la situación de nuestros emigrados en los EUA, otras y apósitadas medidas deberían haberse considerado. Los autores de las Reformas nos hablan de las numerosas consultas y mesas redondas que llevaron a cabo. Cabe entonces preguntar: ¿Fue un nuevo concepto de la nacionalidad la única solución viable? ¿Podemos afirmar que la conservación de la nacionalidad mexicana, como urdimbre de la norteamericana, servirá realmente para superar las mil y una barreras que en su contra suscita la xenofobia norteamericana? ¿Podrán nuestros dedicados cónsules proteger a nacionales que serán también y sobre todo ciudadanos estadounidenses?

Medidas como las incluidas en las Reformas Constitucionales traen consigo inmensas repercusiones. Hemos ya apuntado muchas de sus consecuencias dentro del ser mismo de la nación. Al observador le dejan la impresión que fueron insuficientemente valoradas: ¡Hay tanto que decir sobre esa mixtura con otras culturas y civilizaciones, mixtura que parece tan contradictoria con el autoanálisis que hoy en día efectúa México para determinar su futuro como nación!

En lo jurídico hallamos en las Reformas graves defectos: lo innecesario de algunas de entre ellas, en particular las del art. 30; lo inconsiderado de declaraciones de principio cuya ejecución no se ha previamente delimitado; sobre todo, la inserción de una nueva clase de mexicanos, y la ofensiva discriminación que las Reformas acentúan, en contra de los mexicanos por naturalización. Porque si de modernidad se trata, bien pudieran nuestros legisladores haberse

inspirado en la igualdad que los EUA conceden a todos sus ciudadanos, y en el provecho con el que han utilizado las cualidades de individuos que llegados apenas ayer, forman parte de los dirigentes de la nación.

A esta condena genérica habría que añadir dos consideraciones:

La primera estriba en la muy amplia legislación complementaria que tendrá que ser elaborada. Defectos e imperfecciones podrían subsanarse. Pertinente sería seguir el ejemplo español en cuanto restringir la doble nacionalidad a pueblos con los que existe una verdadera comunidad cultural. Por desgracia la concepción misma de las reformas, y el blanco buscado, mirando siempre hacia nuestro vecino del Norte, hacen punto menos que imposible este desarrollo.

La segunda que con todo y sus muchos defectos, las reformas pudieran apuntar hacia el futuro. Nos explicaremos. El siglo que termina ha adverado una evolución de tal magnitud que nuestro mundo casi no se parece al del siglo XIX. Muchos de los conceptos que se consideraban fundamentales han pasado a ser transitorios. Estados y Naciones, si bien con mayor lentitud, cambian también, y surgen tanto regionalismos que se creían enterrados, como agrupaciones de Estados que apenas ayer parecieran imposibles. Tal vez, dentro de este mundo tan nuevo como complejo, uno de los conceptos que requieran alterarse sea el de la nacionalidad... Tal vez todos los argumentos antes enhebrados ostenten una validez ya no actual sino pretérita...